



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: CARLOS EMIRO HUERTAS GONZALEZ

DEMANDADA: VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACION antes TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00153-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **23/05/2023** a las 09:03:23 pm se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00153-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. Se solicita en el escrito del libelo la vinculación como litisconsorte necesario a FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. La Tarjeta Profesional de la apoderada del demandante se encuentra vigente en el [URNA](#).

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 15 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Aunado a lo anterior, se observa de igual forma dentro del escrito de la demanda una solicitud de vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a la **FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.** y respecto a dicha solicitud este despacho se permite citar el artículo 61 del CGP el cual cita



Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Dicho artículo es aplicable a la jurisdicción laboral por analogía de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS, así las cosas y teniendo en cuenta que para el extremo demandante se hace necesaria la participación dentro del proceso de la **FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.** pues así lo deja ver la solicitud que formula, es pertinente entonces que la demanda se dirija contra esta de igual manera, por lo que el demandante deberá formularla contra esta e incluirla dentro del escrito de la subsanación y llevar a cabo el envío simultaneo de igual manera. Pues si lo que se quiere en caso de una eventual condena es que la solicitada cumpla con su parte dentro de la misma, la motivación principal de que la **FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.** haga parte del proceso es del extremo demandante y si dentro del mismo escrito del libelo se está solicitando su comparecencia al proceso, el actuar más diligente sería entonces formular la demanda contra ella al momento de su presentación y no reposar esta carga en el despacho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS EMIRO HUERTAS GONZALEZ** contra **VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACION** antes **TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P.**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **YINA MARGARITA NUÑEZ HOYOS**, identificada con la CC No. 1.047.420.841, y T.P. 253.375 del C.S de la J. para que actúe como apoderada del señor **CARLOS EMIRO HUERTAS GONZALEZ** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00153-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2023-00153-00

PP: CSP



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 16 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 78**